

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ABEL BLANCO DÍAZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, representada legalmente por el señor **NELSON ARENAS NEIRA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** omite discriminar el monto del salario devengado por cada año de servicio relevante para el proceso (2021 y 2022). Además, omite informar si le era reconocido auxilio de transporte (2021 y 2022) y cuál era su valor. Por tanto, deberá discriminar cada concepto (salario y auxilio de transporte) por valor y año, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

2.- Lo expresado en el **hecho DÉCIMO** no es coherente con lo manifestado en el **hecho QUINTO**, pues en el primero indica que no recibió el pago del salario hasta el 15 de marzo de 2022, pero en el hecho quinto indica que la suspensión del contrato se dio por el término de 120 días.

3.- En el **hecho DÉCIMO** y en las **pretensiones PRIMERO declarativa y QUINTO de condena** no precisa la data a partir de la cual cesó el pago de salarios (día), pues se limita a expresar que sucedió desde agosto 2021.

4.- La fecha hasta la cual presuntamente se le adeudan salarios descrita en el **hecho DÉCIMO** (15 de marzo de 2022) no coincide con lo solicitado en la **pretensión QUINTO de condena** (hasta la actualidad), información indispensable para determinar la cuantía.

5.- Teniendo en cuenta la comunicación recibida el pasado de 29 de marzo, deberá corregir la dirección electrónica de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00101-00
DEMANDANTE: ABEL BLANCO DÍAZ
DEMANDADO: OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

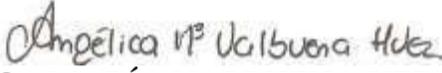
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ABEL BLANCO DÍAZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, representada legalmente por el señor **NELSON ARENAS NEIRA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Del memorial que radique para subsanar la demanda, deberá remitir copia a la parte demandada y allegar constancia.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ